

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131100220170029901

Demandante: Diana Lucero Muñoz Muñoz

Demandado: Jorge Enrique Bulla Buitrago

L.S.C. - OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ** contra el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C. en audiencia del 21 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió la objeción propuesta a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 31 de enero de 2023 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto. La partida relacionada respecto a la "compensación" de unos "frutos" denunciada por el apoderado de la señora **DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ**, fue objetada por la apoderada del señor **JORGE ENRIQUE BULLA BUITRAGO**. En audiencia del 21 de abril de 2023, se declaró fundada la objeción, excluyendo la partida. La determinación fue recurrida en apelación, recurso concedido en la misma vista pública. Las diligencias arribaron al Tribunal el 14 de julio de 2023 y el reparto se realizó el 14 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. El contexto fáctico del recurso es el siguiente:

1.2. El apoderado judicial de la señora **DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ** relacionó como partida tercera del activo los *“frutos del inmueble descrito en la primera partida, esto es, la casa de habitación ubicado (sic) en la calle 55 A sur No. 63-38 de esta ciudad, el cual ha sido usufructuado exclusivamente por el aquí demandado JORGE ENRIQUE BULLA BUITRAGO desde el 15 de enero de 2017, mismo momento en que la señora DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ tuvo que salir del bien en razón a la crítica situación de convivencia que venía padeciendo hasta esa fecha”*. Esos frutos *“deben ser compensados”* en favor de la actora *“en proporción al 50% que le corresponde a esta liquidación”* y están avaluados técnicamente en la suma de \$97.750.784.

1.2. El argumento de la *a quo* para excluir dicha partida estribó en dos razones: i) los frutos que se relacionan se tratan sobre los que *“pudo haber percibido el bien inmueble no que percibieron”*. Además, *“esos frutos no existen, no están capitalizados, no están ahorrados, nunca fue un bien inmueble que fue arrendado”*; y ii) los frutos civiles *“con posterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal no se pueden relacionar en éste asunto ya que los mismos no existían al momento de disolverse dicho vínculo matrimonial”*, reiterando que *“solo deben entrar a formar parte de esa comunidad de bienes objeto de repartición, los bienes que hayan sido devengados durante el matrimonio o durante la existencia de la sociedad conyugal”*.

2. Bajo el anterior compendio, prospera la apelación por lo siguiente:

2.1. Contrario a lo razonado en la providencia criticada, no solamente son inventariables los frutos existencias o capitalizados a la disolución de la sociedad conyugal. También hacen parte del haber y, por ende, inventariables, los frutos pos disolutorios. Lo anterior ya que de manera especial y expresa, para esta clase de universalidades jurídicas, señala el inciso al 2º del artículo

1828 del Código Civil, que *"Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad"*.

2.2. Ahora, téngase en cuenta que bajo el contexto en que se relacionó la partida, en rigor no se está inventariando un dinero percibido por concepto de frutos, pues las partes coinciden en que el inmueble no se ha arrendado. Lo relacionado es una *"compensación"* derivada de que el inmueble social *"ha sido usufructuado exclusivamente por el aquí demandado JORGE ENRIQUE BULLA BUITRAGO desde el 15 de enero de 2017"*, por lo que la recompensa debe ser *"en proporción al 50% que le corresponde a esta liquidación"* a la demandante.

2.2.1. En el proveído fustigado el abordaje de la partida no se realizó bajo la anterior connotación, pues absolutamente nada se razonó sobre la compensación. Por ello, el recurso de apelación reclama que *"la utilidad no es que lo arriende, la utilidad consiste en que él se está ahorrando un arrendamiento que le correspondería en derecho a la señora"*.

2.2.2. Respecto a las recompensas por concepto de frutos durante la indivisión social, señala la doctrina nacional que como *"quiera que los frutos que se devenguen durante la sociedad, de bienes sociales o propios, corresponden a la sociedad, así como aquellos 'frutos de bienes sociales' que se causen fuera de la disolución (Arts. 1781 num. 2 y 1828 inc. 2 del C.C.), su percepción, entonces, corresponde a la sociedad conyugal. Por lo tanto, si de manera indebida son percibidos por ella se causa entonces, un perjuicio a la sociedad conyugal, tal como ocurre con la renuncia al cobro de intereses de los cánones de arrendamiento devengados durante la sociedad, o con la apropiación, para beneficio personal, de los mismos causados después de su disolución. En tales casos, se debe recompensa a la sociedad conyugal (Art. 1827, 1828 y 1781 num. 2 del C.C.), con el derecho a la acumulación imaginaria social correspondiente (Art. 1825, C.C.). Lo mismo acontece cuando formal o sustancialmente se donan frutos sociales ya que procede en este caso la acumulación imaginaria (Art. 1798, 1803 y 1825 del C.C.)"* (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia Tomo I, Derecho Matrimonial, p. 782).

2.3. En tercer lugar, y no por ello menos importante, es que también el proveído sometido a escrutinio enmudeció sobre la situación de violencia puesta de presente por la demandante.

2.3.1. En la partida se dijo que la compensación por frutos se reclama desde el 15 de enero de 2017, *"mismo momento en que la señora DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ tuvo que salir del bien en razón a la crítica situación de convivencia que venía padeciendo hasta esa fecha"*.

2.3.2. Doña **DIANA LUCERO**, en su interrogatorio de parte señaló que estuvo en el inmueble *"hasta el 5 de enero del 2017"*, ya que *"tuve que salir de la casa dejándolo todo"* y que eso fue por *"la violencia familiar que había tanto psicológica, física, sexual y mental"* y allí se quedaron el señor **JORGE ENRIQUE BULLA** y el hijo fallecido Kevin Bulla. Pero que la demandante iba un día, dos días y así duró un año ya que el hijo tenía un problema renal porque *"era trasplantado"* y falleció a raíz de su enfermedad el 7 de junio de 2021 y *"definitivamente"* el 11 de noviembre de 2018 ya no volvió allí, a raíz de que el día anterior el demandado llegó *"él era muy vulgar conmigo y como sabía que yo estaba sola, él llegó, primero me golpeó, bajó la ropa interior mía, me violó y cogía la ropa interior me la restregaba por la cara, diciéndome que me revolcara como una perra, como lo que era y entonces ahí decidí no volver más a la casa"* y que denunció pero *"la verdad nadie me puso cuidado"* y *"yo tuve intento de homicidio"* y que la remitieron a psicología y *"me sentí muy sola y abandonada tanto por las entidades, entonces dije primero mi vida"*.

2.3.3. En ese orden, no se puede evadir el deber que existe de administrar justicia con enfoque de género, lo que por supuesto cobija a los trámites liquidatorios, lo cual *"no significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado; en verdad se trata de una obligación, a cargo de los funcionarios judiciales, para que en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando*

reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio” (STC-15849-2021).

2.3.4. Bajo este panorama, devino prematura la decisión apelada. Previo a fallar la objeción se debió: i) constatar la violencia puesta de presente por la actora y ii) recaudar las pruebas decretadas (testimonios de Yaneth Muñoz, Pablo Daza y Miryam Muñoz) y las que de oficio considere pertinentes decretar la *a quo* con el objetivo de verificar los supuestos en que se relacionó la partida en discusión.

Cumplido lo anterior, procedía analizar las circunstancias alegadas por la demandante y decidir lo que en derecho corresponda, aplicando la perspectiva de género, siguiendo no solo lo dispuesto en la Constitución y las leyes, sino además efectuar un control de convencionalidad, lo que implica revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -"Convención De Belém Do Pará"-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996; al igual que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) firmada en 1979, que además de definir la discriminación de tal grupo poblacional, hizo un llamado a los Estados a que ratifiquen su erradicación.

Frente a la temática es pertinente la siguiente enseñanza jurisprudencial:

Por lo anterior, es clara la necesidad de que dicha autoridad aplique el «enfoque de género», en tanto, i) Está involucrada una mujer; ii) En el fondo, se discute que Mantilla Serrano pretende ocultar bienes y/o utilidades que presuntamente pertenecen a la sociedad conyugal, de la cual hace parte Álvarez Botero, en quien precisamente recae medida de protección definitiva por «violencia intrafamiliar» con relación a su esposo; iii) la accionante ha puesto en conocimiento del juez de la liquidación su situación respecto del demandante y le solicitó oficiar para

obtener las pruebas que, en su criterio, permiten esclarecer sí hubo o no valorización de los bienes; y iv) Finalmente, del contexto del conflicto es palmario que la quejosa ha sido objeto de «violencia intrafamiliar», tal y como consta en el infolio de la Comisaria de Familia, en el que también se edifica una relación asimétrica de poder, en el que Mantilla Serrano ejerce una posición dominante, como quiera que expulsó a Álvarez Botero de su hogar al darle órdenes directas a la administración del edificio de no dejarla ingresar. Conjunto de circunstancias que pasaron desapercibidas para el juez natural de la liquidación de la sociedad conyugal y, que no permiten so pretexto de no vulneración del derecho de defensa visto sin perspectiva de género, desatenderlas, sino que imponen, su examen en procura de determinar la conducencia o no de lo reclamado por la querellante.

(...)

De lo anterior, se vislumbra que aunque la precursora aclaró que su pretensión radica en la «utilidad de los bienes enunciados en el inventario adicional», para lo que pidió la práctica de pruebas (oficiar a diversas entidades con fin de obtener el avalúo de los inmuebles), los juzgadores de ambas instancias siendo excesivamente rigurosos, descartaron que lo anhelado fuera la «utilidad», sin resolver las peticiones tendientes a «oficiar a todas las oficinas de Catastro y Hacienda para obtener los avalúos catastrales de los bienes (...)» documentales requeridas precisamente con el fin de aclarar lo rogado.

1.4.- *Así las cosas, la interpretación exegética de las normas procesales no puede prevalecer sobre el contenido del «derecho sustancial», como quiera que, de ser así, se estaría incurriendo en una forma de violencia contra la mujer, al impedirle acceder a medios judiciales para proteger sus atributos, en apariencia de legalidad y formalidad adjetiva.*

Siendo así y teniendo en cuenta que las providencias de ambas instancias ya se encuentran ejecutoriadas, se ordenará dejar sin efecto la dictada el



22 de noviembre de 2021 por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, que confirmó la de 27 de agosto de 2020 que declaró fundada la objeción al inventario adicional, porque, si bien está provista de una motivación, aquella es aparente, ya que los argumentos o razones en «derecho» que justifican su proceder, son insuficiente, esto es, no son idóneos para cristalizar la prevalencia del «derecho sustancial», máxime si se advierte que con antelación la recurrente realizó peticiones que no fueron atendidas.

En consecuencia, se devolverán las cosas al estado en que estaban antes de la expedición de dicho auto, para que la Corporación mencionada solvente la alzada y se manifieste respecto a la solicitud no dirimida tendiente a obtener la información sobre los avalúos de los bienes excluidos, con base en un enfoque de género en el que tenga en cuenta todos los antecedentes descritos por la accionante” (CSJ, sentencia STC17157-2021).

3. Ahora, no le compete al Tribunal dicho recaudo probatorio ya que, en tratándose de apelación de autos, señala el inciso 3º del artículo 328 del C.G. del P., que “*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”.

4. Teniendo en cuenta que prospera el recurso de apelación, no se condenará en costas conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P.

5. Por otra parte, las diligencias arribaron al Tribunal el 14 de julio de 2023 para solventar el recurso de apelación, pero el reparto se realizó hasta el 14 de noviembre de 2023, esto es cuatro (4) meses después de su llegada. Si bien la empleada de la Secretaría de la Sala brindó las explicaciones respectivas, es preciso hacerle un enérgico llamado de atención para que situaciones como las presentadas no vuelvan a ocurrir, pues los usuarios de la justicia no pueden cargar con dichas desatenciones. En ese orden, se ordenará al señor Secretario de la Sala para que realice los ajustes en las alertas y



protocolos a efectos de que se tenga el pleno control de los asuntos, desde que llegan al Tribunal y hasta cuando se brinde la respectiva salida.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del resolutivo del auto proferido en audiencia del 21 de abril de 2023, por medio del cual se declaró fundada *“la objeción respecto a la inclusión de los frutos civiles que presuntamente produjo el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40047170”*.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que recaude las pruebas decretadas y las que de oficio decrete con la finalidad de constatar la violencia intrafamiliar y los aspectos relevantes a la partida denunciada y objetada, luego de lo cual deberá decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la forma y términos en que se relacionó la partida, el derecho sustancial y las condiciones personales, familiares, económico-sociales y procesales que rodean el caso.

TERCERO: ORDENAR al señor Secretario de la Sala para que proceda a realizar los ajustes en las alertas y protocolos a efectos de que se tenga el pleno control de los asuntos, desde que llegan al Tribunal y hasta cuando se brinde la respectiva salida. Para tal efecto, deberá remitir a la Presidencia de la Sala de Familia el respectivo documento que contenga dichos ajustes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b4a7bebed3103084451b098c10004702325241b42cd8dbb51fe80b76c33528**

Documento generado en 14/12/2023 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>